

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (020) **2022 – 00381** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Nelson Cortés Sánchez  
Accionados: Secretaría de Hacienda Distrital  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Nelson Cortés Sánchez, contra el fallo de fecha 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

El Señor Nelson Cortés Sánchez, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que fue notificado por el Jefe de la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá del pliego de cargos No. 2020EE151000 del 28 de agosto de 2020, mediante notificación enviada a través del servicio postal autorizado y recibido el día 10 de noviembre de 2020, en la cual se le atribuye no remitir información.

2. Que el mencionado pliego de cargos manifiesta que estando obligado a suministrar la información requerida por el año gravable de 2018, prevista

en la Resolución DDI – 058903 del 31 de octubre de 2018, y no lo hizo, o la presentó en forma extemporánea, motivo por el cual procedía el pliego de cargos.

3. Que de acuerdo al pliego de cargos era su deber enviar la información correspondiente conforme a los artículos 1, 4, 5, 6 y 14 de la Resolución DDI – 058903 del 31 de octubre de 2018.

4. Que de acuerdo al pliego de cargos la Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, estableció que no cumplió con el deber de reportar la información de que trata la resolución DDI – 058903 del 31 de octubre de 2018, que esta se subió extemporáneamente y además no procedió al pago de la sanción correspondiente.

5. Que conforme al calendario tributario y a al último dígito de identificación, la información echada de menos debió haberse suministrado a más tardar el día 28 de marzo de 2019.

6. Que de acuerdo al anterior requerimiento dio contestación al pliego de cargos, señalando mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, que la omisión se había subsanado el día 18 de noviembre de 2020, acreditando tal actuación con copia del cargue de información el cual arrojó el radicado No. 7162418 y que no fue tenido en cuenta por la Secretaría de Hacienda Distrital en el trámite del proceso sancionatorio.

7. Que en el mismo escrito se solicitó el envío del recibo de pago sin que el mismo fuera remitido.

8. Que a través de Resolución No. DDI-021904 de fecha 3 de diciembre de 2021, la accionada le impuso sanción con ocasión de la conducta antes descrita.

9. Que en el numeral 3° de la parte considerativa de la resolución sancionatoria, la entidad accionada indica que el investigado no cumplió con su obligación de reportar la prenotada información, cumplió de manera extemporánea o no procedió a pagar la sanción correspondiente, sin tener en cuenta las manifestaciones que por éste se presentaron con anterioridad,

siendo un tema determinante para establecer la graduación de la sanción a imponer.

10. Que en el acápite de análisis y conclusiones de la Resolución No. DDI-021904 señaló: “La oficina de liquidación se permite informar que revisado el sistema de información tributaria de la dirección distrital de impuestos de Bogotá, se reflejan declaraciones privadas del año 2018 presentadas por el contribuyente, donde declara en el renglón BD “ MENOS DEDUCCIONES, EXCENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS” lo que lo hace responsable de presentar medios magnéticos distritales; de igual forma, se precisa que esta oficina no está controvirtiendo el concepto ni el valor de sus denuncios privados declarados, sin embargo se verifico en la bodega de datos del sistema de información tributaria de la dirección distrital de impuestos de Bogotá el reporte de la información solicitada y se evidencia el cargue de la misma, pero verificadas las bases de datos de tesorería de la dirección distrital de impuestos de Bogotá no se refleja el pago de la sanción correspondiente, por tanto se continúa con el proceso.”

11. Que de acuerdo al sustento normativo enunciado por la Administración Distrital en los actos proferidos, la sanción debe graduarse de acuerdo a si se subsanó presentando la información extemporáneamente o simplemente no se aportó, esto es, tasando entre un 3 % a 5 %; en el presente caso y como lo demuestra la copia del cargue de la información con radicado No.7162418, la subsanación por presentación de información extemporánea se efectuó el día 18 de noviembre de 2020, es decir, posterior al pliego de cargos pero anterior a la resolución sancionatoria.

12. Que en la Resolución sancionatoria DDI-021904 de fecha 3 de diciembre de 2021, la entidad accionada, tuvo como un hecho cierto que no se subsanó la falencia advertida en el reporte de la información respectiva, sin que tal afirmación se acompase con la realidad, toda vez que, la subsanación se dio el día 18 de noviembre de 2020 y consistió en presentar la información solicitada, de la cual no hace referencia específica la resolución sancionatoria, considerando además la Secretaría de Hacienda Distrital, que para subsanar la infracción cometida, era necesario pagar la sanción, lo cual no es una interpretación ajustada a derecho.

13. Que la accionada advirtió la falta de la comunicación de que trata el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9 del acuerdo 756 de 2019 que dispone: *“Si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.”*, en consecuencia, para tales efectos, la comunicación la constituyó el comunicado de fecha 07 de diciembre de 2020 en el cual se informo la manera como se subsano la falencia, solicitando la liquidación de la sanción, con los descuentos legales a los que tiene derecho.

14. Que el día 18 de marzo de 2022, obtuvo respuesta a la prenotada solicitud, en la cual se le indica *“se adjunta recibo de pago de la sanción de medios magnéticos distritales teniendo en cuenta que ya pasaron los 2 meses para acogerse a la reducción de esta.”*

15. Que con la anterior respuesta y en la fecha en que se emitió la entidad accionada, lo dejó en una situación desfavorable en tanto no pudo consignar en el tiempo para efectos de acceder al descuento de la sanción que asciende al 70% por cuanto la solicitud se hizo antes del vencimiento de los 2 meses tanto después de del pliego de cargos como de la misma resolución sancionatoria.

16. Que en el pliego de cargos se señala que el recibo de pago debe obtenerse previa solicitud y envío de correo por parte del contribuyente y en el mismo sentido la resolución de sanción dispuso que el recibo debe obtenerse asistiendo al SUPERCADECADE de la Carrera 30, no obstante, **NO HABER ENVIADO EL CORREO SOLICITANDO EL RECIBO DE PAGO O ACERCARCE HACER EL PAGO AL SUPERCADE** no incide en el resultado final de privación del derecho al beneficio de reducción de sanción del 70%, puesto que haber desconocido la entrega extemporánea de la información desde el inicio del trámite del pliego de cargos e incluso en la resolución sancionatoria, lo obligó a que por medio de escrito aceptara la sanción impuesta del 5% cuando en realidad es del 3% como acto de reconocimiento y de conformidad con la liquidación de la sanción.

## **2.- Pretensiones**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“Solicito señor juez que de acuerdo a lo expuesto se protejan los derechos fundamentales del señor NELSON CORTES SANCHEZ al derecho de defensa, debido proceso, derecho de petición y ordene ajustar a derecho las actuaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Distrital violentadas por la vía de hecho así:*

*1-Se ordene a la Secretaría de Hacienda Distrital graduar la sanción impuesta al señor NELSON CORTES SANCHEZ conforme a los hechos expuestos y a lo que dispone el artículo 69 del decreto distrital 807 de 1993 , modificado por el artículo 6 del acuerdo 671 de 2017, a su vez modificado por el artículo 9 del acuerdo 756 de 2019 , en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario en un 3% sobre el valor de la información que debía entregarse.*

*2.- Como consecuencia de la anterior, ordenar también a la Secretaría de Hacienda Distrital establecer en la liquidación a que haya lugar todos los beneficios y reducciones de la sanción y que la ley otorgue entre lo cual se encuentra la reducción de la sanción en un 70% en caso de que el señor Nelson Cortes Sánchez, cumpla dentro del término y las condiciones establecidas en el No. 2 del artículo 9 del acuerdo 756 de 2019.*

*3. Como consecuencia de todo lo anterior, dejar sin efecto la resolución Sancionatoria No. DDI021904 de fecha 3 de diciembre de 2021.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 26 de abril de 2022.

## **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibió el informe junto a sus anexos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

## **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar **(i)** que dentro del presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, toda vez que el pretensor tiene a su disposición los medios de defensa idóneos; **(ii)** que la sola existencia del proceso

sancionatorio no es suficiente para generar la vulneración de derechos fundamentales reclamados, como quiera que ante cualquier inconformidad del accionante respecto de las decisiones adoptadas por la administración este cuenta con la acción de revocatoria directa de los actos administrativos que las contienen, dentro de la cual puede solicitar las medidas provisionales del caso.

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante procedió a su impugnación, argumentando en síntesis: (...) *“Si bien es cierto que hubo una consideración acerca de la subsidiariedad de la acción de tutela, en cuanto a posibles recursos y acciones a interponer como arriba se señala, también lo es que la sentencia traída como sustento señala que se debe analizar cada caso en concreto por lo cual es menester dar curso al mismo de la siguiente forma.*

*(...)*

*el señor NELSON CORTES SANCHEZ desde el inicio del proceso de pliego de cargos reconoció su error y estuvo dispuesto a subsanarlo, para ello contesto el mismo informado a la SHD que aportó la información requerida y como en efecto lo acepta la misma accionada y el mismo Ad Quo (Su aporte no se cuestiona lo cual lo corrobora el radicado No. 7162418 del 18 de noviembre de 2020), desde allí y en virtud de un proceso y de su condición de administrado hizo una solicitud el día 7 de diciembre de 2020 que a la letra dice: “Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, me permito solicitar se liquide la sanción a que haya lugar, incluyendo todos los descuentos a que tengo derecho, indicando los plazos para proceder al respectivo pago”*

*4.La anterior solicitud no fue resuelta ni en lo que respecta a la liquidación de la sanción como tampoco a los plazos para su pago, obsérvese que el pliego de cargos manifiesta en su parte considerativa entre el 3% y 5% tomando este último porcentaje que por demás no aplicaba, es decir ignora la petición del accionante, refrendando su indiferencia cuando emitió resolución sancionatoria No. DDI-021904 de fecha 3 de diciembre de 2021 la cual concluyo en la misma liquidación equivocada sin resolver la solicitud y petición efectuada hacia más de un año del señor Nelson Cortes Sánchez en la cual manifestó su intención de pago; no obstante lo anterior y así debe interpretarse, luego de la resolución sancionatoria, el contribuyente fundado en su buena fe solicitó mediante comunicado de fecha 28 de diciembre de 2021 que se indicara si la sanción correspondía a la suma de \$5.217.867 conforme a lo expuesto en el artículo 6 de la ley 671 de 2017 y a su vez que se enviara el recibo de pago, similar solicitud se efectuó el día 17 de febrero de 2022 en la cual se invitó a la administración a dar respuesta a comunicado anterior y adicionalmente que se agendara cita presencial o virtual a efectos de aclarar las dudas pendientes, la cual fue atendida solo hasta el día 18 de marzo de 2022, es decir casi 3 meses después y nuevamente de forma equivocada.*

5. Como ya se había mencionado, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no obstante el señor Nelson Cortes Sánchez fundado en su buena fe espero resolver con el pago bien liquidado, la sanción impuesta desde el pliego de cargos y espero respuesta de la administración, motivo por el cual no interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el Ad Quo extraña por haberse producido el fenómeno de la caducidad, esto es, que a la fecha de interposición de esta acción ya había fenecido por haber transcurrido más de 4 meses; igual aconteció con el recurso de reconsideración.

6. Salta de bulto que la SHD ya fijo una posición respecto del porcentaje de la liquidación, así lo hizo en el pliego de cargos y en la resolución sancionatoria interpretando también lo que constituía el beneficio, es decir, condiciono el mismo al pago de la sanción, sin embargo, es claro de acuerdo a lo expuesto en tutela que la sanción se encuentra mal liquidada situación que pone al señor Nelson Cortes Sánchez en imposibilidad de cumplir teniendo en cuenta que liquidó la suma de \$ 43.482.000. y conforme debía ser su monto solo ascendería a la suma de \$\$ 5.217.867, con ello se ve improcedente la revocatoria directa a que se alude en tanto la SHD ya se pronunció por segunda vez y es el sujeto vulnerante de los derechos fundamentales.

7. Debe Señalarse que frente a la solicitud del señor Nelson Cortes Sánchez de fecha 7 de diciembre de 2020 la SHD contesto con Resolución sancionatoria y que frente a la solicitud interpuesta por el mismo de fechas 28 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022 resolvió por fuera de los términos del derecho de petición y nuevamente reiterando su error. El perjuicio irremediable se concreta con una liquidación de sanción errónea y lesiva al señor Nelson Cortes Sánchez que en efecto no tiene ningún recurso gubernativo como tampoco ninguna acción judicial posible el cual fue ocasionado por la S.H.D.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Debe establecer el Despacho si a través de la presente vía preferente y sumaria resulta dable dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la Secretaría de Hacienda Distrital, en cuanto al trámite sancionatorio adelantado en contra del accionante.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

#### **4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

#### **6.- El Caso en Concreto.**

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional a través de su apoderado judicial, para que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas por la Secretaría de Hacienda Distrital dentro del proceso sancionatorio adelantado en su contra, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tomarse en consideración que si bien el censor indica que previo a que se profiriera el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Distrital, impuso la sanción respectiva al accionante, formuló la solicitud a través de la cual acepta la los cargos que le fueron imputados y requiere la liquidación de la referida sanción para proceder a su pago, lo cierto del caso es que a folio 29 del escrito de tutela obra respuesta de fecha 22 de febrero de 2022, en la que la accionada le indica que para efectos de proceder conforme con lo requerido resulta necesario *“acreditar la calidad para actuar ante la Secretaría Distrital de Hacienda y anexar copia de la Resolución en la cual la Administración Tributaria Distrital profirió la respectiva sanción”* así como *“copia del documento de identidad idóneo.”*, sin que de la documental aportada al expediente se observe cumplido tal requisito, a efectos que la procediera con lo de su cargo.

Ahora bien, no puede perder de vista el Despacho que aún en el caso que la administración hubiese guardado silencio respecto de los requerimientos formulados por el actor, lo cierto del caso es que tales actuaciones, de manera alguna suspenden los términos para que el sancionado interponga los recursos de ley en contra de los actos administrativos proferidos en su contra y tampoco le impiden acceder a los mismos, de manera que si el señor Nelson Cortés Sánchez presentaba alguna inconformidad respecto del monto o de la forma como se graduó la prenotada sanción en la Resolución DDI-021904 del 03 de diciembre de 2021, éste contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración previsto para la impugnación de este tipo de actos, sin que se itera, pueda pretextarse que no se hizo uso del mismo, en razón a la existencia de las prenotadas solicitudes.

Del mismo modo, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, el accionante también contaba con la posibilidad de interponer la acción de revocatoria directa, en contra del memorado acto administrativo, en lo que al monto de la sanción se refiere, debiendo poner de presente una vez más que las multicitadas peticiones no suplen la interposición de los recursos y las acciones previstas por el legislador y de modo alguno impiden su interposición, por lo cual los argumentos expuestos por el accionante no pueden salir avantes.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la acción de revocatoria directa resulta procedente e idónea como medio de defensa, toda vez que en los términos de la Ley 1437 de 2011, éste puede interponerse cuando un acto administrativo “*cause agravio injustificado a una persona*”, siendo esta la causal que expone el censor para interponer la presente acción constitucional.

Así las cosas, habrá de recordarse que no le es dable al actor acudir a la solicitud de amparo, cuando fenecieron en silencio las oportunidades que tenía para ejercer su derecho de defensa a través de los recursos y las acciones previstas por el legislador para tal fin, toda vez que la misma no puede ser tenida como una tercera instancia o como un mecanismo alternativo para obtener lo solicitado, máxime cuando la controversia suscitada con la accionada, se centra no en la comisión de la infracción que se le imputa al actor, sino en el monto de la sanción que le fue impuesta, convirtiendo el referido conflicto en un asunto meramente económico.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de urgencia e inminencia requeridos por la Corte Constitucional para verificar su existencia.

Por otra parte, tampoco le es dable al Despacho pronunciarse respecto del derecho fundamental de petición referido por el actor como vulnerado, como quiera que, en el mismo escrito de impugnación éste manifiesta que las peticiones radicadas fueron atendidas, aunque de manera extemporánea, en consecuencia, no existe objeto para proferir cualquier pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064276f8fd15892bae5c3fb61b055387c4b380a4f046b6b1cea8a768ebb88c1**

Documento generado en 21/07/2022 02:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**